



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1026/2020

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC

LIMA

WITSON SALAS USHIÑAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR
ALBERTO VÁSQUEZ VALDERRAMA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA EN PARTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01981-2019-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC

LIMA

WITSON SALAS USHIÑAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ALBERTO
VÁSQUEZ VALDERRAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alberto Vásquez Valderrama, abogado de don Witson Salas Ushiñahua, contra la resolución de fojas 410, de 26 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2017, don César Alberto Vásquez Valderrama, abogado de don Witson Salas Ushiñahua, presenta demanda de *habeas corpus* a favor de éste último y la dirige contra el Juzgado Penal Colegiado del Distrito de José Crespo y Castillo – Aucayacu de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Solicita la invalidez del acto declarativo de la voluntad impugnatoria, así como la renovación de ese específico acto procesal, lo que debe extenderse hasta la sentencia de 16 de setiembre de 2013 (Expediente 2012-00028-53-1213-JR-PE-1).

Refiere que contra el favorecido se inició una investigación por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y al ser sometido a juicio oral, fue asistido por el defensor público de la ciudad de Tarapoto. Asimismo, que durante la audiencia, por sus declaraciones, el representante del Ministerio Público entendió que se había acogido a la conclusión anticipada del proceso.

Manifiesta que, en la audiencia de 6 de setiembre de 2013, el colegiado leyó la sentencia respectiva, notificando al abogado del favorecido, quien aceptó la condena a dieciséis años con seis meses de pena privativa de la libertad, y que el favorecido no se encontraba presente. Asevera que en la audiencia del 16 de setiembre del mismo año se leyó íntegramente la sentencia, ahora sí en presencia del sentenciado, quien apeló de ella, lo que no fue considerado por el colegiado emplazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC

LIMA

WITSON SALAS USHÍNAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ALBERTO
VÁSQUEZ VALDERRAMA

Por estas razones, sostiene que el favorecido no expresó su conformidad con la sentencia, y que, por ello, se han afectado sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a impugnar, así como la presunción de inocencia.

A f. 177 corre el apersonamiento del procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien solicita que la demanda sea desestimada.

Don Franklin Fano Rivera, juez colegiado demandado, contesta la demanda a f. 192. Refiere que el favorecido se acogió a la conclusión anticipada, conforme a lo preceptuado por el artículo 372 del Código Procesal Penal. Además, refiere que si aquel no estaba conforme con los alcances de la resolución cuestionada, tenía acceso a los mecanismos legales propios de la justicia ordinaria para impugnarla.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal – Reos Libres de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2018 (f. 383), declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no agotó los recursos procesales al interior del proceso penal.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de febrero de 2019 (f. 410), confirmó la sentencia apelada, por estimar que los hechos y fundamentos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

1. En este caso, el demandante concretamente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 12 (sentencia), de fecha 6 de setiembre del 2013 (f. 28), mediante la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y se condenó al favorecido a dieciséis años y seis meses de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 2012-00028-53-1213-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia en conexidad con el derecho a la libertad.

Consideraciones generales

2. De lo actuado, se advierte que la demanda fue admitida a trámite, y que corre en autos la defensa de uno de los jueces emplazados, así como el apersonamiento del procurador público respectivo. Asimismo, obran en autos los audios correspondientes a las audiencias celebradas durante el trámite del proceso penal seguido contra el favorecido. En consecuencia, existen los elementos suficientes para que se dicte una sentencia de fondo.

Análisis del caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC

LIMA

WITSON SALAS USHIÑAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ALBERTO
VÁSQUEZ VALDERRAMA

3. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, puede ser violado o amenazado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedita, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
4. Este derecho tiene una doble dimensión: una que se refiere a la *defensa propia*, es decir, al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra relacionada con la *defensa técnica*, esto es, al derecho a poder contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. El Tribunal Constitucional declaró, en la Sentencia 04303-2004-PA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.
6. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial.
7. Conforme a los audios presentados en autos, se advierte que:
 - a. En la audiencia de 6 de setiembre de 2013, el favorecido aceptó los hechos imputados, por lo que fue sometido al procedimiento de conclusión anticipada (audio Nº 2, del 6 de setiembre de 2013: minuto 42.08, acepta ser responsable; minuto 42.27, acepta ser considerado como autor).
 - b. En dicha audiencia, el Ministerio Público acusó al favorecido (audio Nº 2, del 6 de setiembre de 2013: minuto 47.06). Luego se suspendió la audiencia.
 - c. En la continuación de la audiencia, el favorecido no estuvo presente (audio Nº 3, del 6 de setiembre de 2013: minuto 2.52), y el presidente del Colegiado consideró que no era imperativa su presencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC

LIMA

WITSON SALAS USHIÑAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ALBERTO
VÁSQUEZ VALDERRAMA

- d. Durante la citada audiencia el colegiado leyó la parte resolutiva de la sentencia, la que notificó a todos los presentes (audio Nº 3, del 6 de setiembre de 2013: minuto 6.03). El abogado del favorecido fue notificado en dicho acto (audio Nº 3, del 6 de setiembre de 2013: minuto 14.35).
 - e. En la audiencia del 16 de setiembre sí estuvo presente el favorecido (audio del 16 de setiembre de 2013: minuto 8.53); y en ella se leyó íntegramente la sentencia penal (audio del 16 de setiembre de 2013: minuto 9.52). En dicha sesión, el favorecido, luego de dialogar con su abogado, apeló de la sentencia (audio de 16 de setiembre de 2013: minuto 38.38). El presidente del colegiado manifestó que el favorecido había aceptado su responsabilidad y que la parte resolutiva había sido notificada en la audiencia anterior (audio del 16 de setiembre de 2013: minuto 38.46).
 - f. Ante la exposición del abogado defensor, el presidente del colegiado dispuso que se fundamente el recurso (audio del 16 de setiembre de 2013: minuto 39.25). Después de escuchar los argumentos del Ministerio Público, el colegiado precisó que en la audiencia anterior ya había expresado su conformidad (audio de 16 de setiembre de 2013: minuto 40.39).
8. Como se advierte, el favorecido no estuvo presente en la audiencia del 6 de setiembre, cuando se notificó la parte resolutiva de la sentencia penal. Sin embargo, su inasistencia no le puede ser imputada, toda vez que se encontraba interno en el Establecimiento Penal de Tarapoto, como se hace referencia en el audio del 16 de setiembre de 2013, minuto 6.28.
9. Por ello, al no estar presente en la citada audiencia, no podía dársele por notificada la sentencia, ni tampoco considerar que la había consentido de manera expresa y directa. Si bien estuvo su abogado, quien debe expresar su conformidad con la sentencia es el propio procesado.
10. Así, don Witson Salas Ushiñahua tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria recién en la audiencia del 16 de setiembre, momento en el que pudo formular la impugnación correspondiente.
11. En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda y reponer el proceso al momento en que el demandante apeló de la sentencia condenatoria dictada en su contra. En tal sentido, el colegiado a cargo del proceso debe proveer dicho recurso conforme a la legislación procesal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC
LIMA
WITSON SALAS USHIÑAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ALBERTO
VÁSQUEZ VALDERRAMA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **ORDENA** reponer el proceso penal al estado en que se notificó la sentencia condenatoria a don Witson Salas Ushiñahua en el Expediente 2012-00028-53-1213-JR-PE-1; esto es, a la audiencia del 16 de setiembre de 2013, debiendo proveerse el recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el proceso penal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto se pretende la nulidad de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente 2012-00028-53-1213-JR-PE-1.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC

LIMA

WITSON SALAS USHÍNAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ALBERTO
VÁSQUEZ VALDERRAMA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

La parte demandante pretende la nulidad de la sentencia, de fecha 6 de setiembre del 2013, mediante la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y se condenó al favorecido a dieciséis años y seis meses de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Se alega que, en el proceso de terminación anticipada, su abogado defensor aceptó la condena del favorecido, a pesar de que este estuvo ausente por causas ajenas a su voluntad; y que, en una audiencia posterior, este pretendió impugnar la sentencia conformada.

La sentencia de mayoría estima la demanda, señalando que en la audiencia que se puso de conocimiento de las partes la parte resolutiva de la sentencia penal, el favorecido no pudo asistir por motivos de estar interno en un centro penitenciario, por lo que no resultó valido que se le diera por notificada al estar abogado y por consentida de manera expresa y directa.

Sin embargo, en mi opinión, la demanda debe declararse improcedente. De autos, se aprecia que si bien el favorecido no estuvo en la segunda parte de la audiencia, cuando se leyó la parte resolutiva de la sentencia de conformidad; no obstante, sí estuvo en la primera parte de la audiencia, donde se acogió a la terminación anticipada del proceso, aceptó los hechos incriminados por la fiscalía y aceptó la pena a imponerse; por lo que, no es posible que lo declarado por el juez en la lectura de la parte resolutiva de la condena sea entendido como que fue sorprendido o que desconocía o que estaba en desacuerdo. Del Acta de Continuación de Juicio Oral (foja 327), de fecha 6 de setiembre de 2013, se observa que el favorecido, luego de conferenciar con su abogado responde que se considera responsable de los cargos atribuidos, así como de la pena y la reparación civil, e, incluso, llegado a un acuerdo con la fiscalía, se oralizó los términos de la terminación anticipada.

Por eso, no observo vicio alguno en la tramitación de la sentencia de fecha 6 de setiembre del 2013 y, en ese sentido, no advierto que ninguno de los derechos constitucionales invocados en la demanda haya estado en peligro; por lo que, siendo así, la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC

LIMA

WITSON SALAS USHÍNAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ALBERTO
VÁSQUEZ VALDERRAMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, puesto que el presente caso no se trata de un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión.

Asimismo, estimo que el demandante ha recurrido a la judicatura constitucional sin agotar los recursos previstos en el proceso penal, es decir, la resolución que se cuestiona carece de firmeza, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2019-PHC/TC

LIMA

WITSON SALAS USHÍNAHUA,
REPRESENTADO POR CÉSAR ALBERTO
VÁSQUEZ VALDERRAMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, se solicita la invalidez del acto declarativo de la voluntad impugnatoria, la renovación de ese acto procesal por el mismo órgano de justicia ordinaria y extender la petición a la renovación del proceso desde que se vulneraron los derechos procesales. Además de ello, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 12 (sentencia), de fecha 6 de setiembre del 2013 (f. 28), mediante la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y se condenó al favorecido a dieciséis años y seis meses de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 2012-00028-53-1213-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia en conexidad con el derecho a la libertad.
2. Al respecto, se aprecia del acta de registro de la audiencia pública de juicio oral de fecha 6 de setiembre de 2013 (f. 24) que el favorecido manifestó su conformidad con el acuerdo de conclusión anticipada del proceso, aceptó los cargos imputados por el Ministerio Público, la calificación jurídica contenida en la acusación fiscal y su responsabilidad en la comisión del delito imputado.
3. Asimismo, se advierte que el recurrente alega que interpuso recurso de apelación contra la Resolución 12 (sentencia) y que este fue declarado improcedente; sin embargo, en autos no obra documento que acredite tal alegación. Adicionalmente, en el supuesto de que los demandados hubieran declarado improcedente el recurso de apelación, tenía la posibilidad de interponer recurso de queja contra la resolución denegatoria de tal recurso. En otras palabras, antes de recurrir a la judicatura constitucional, debió agotar los recursos previstos en el proceso penal.
4. En consecuencia, la resolución que se cuestiona carece de firmeza, toda vez que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la citada resolución.

Siendo así, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA